

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.	
Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera. 16
Tres id.	33 45
Seis id.	66 90
Un año.	132 180

Se publica todos los dias excepto los Domingos

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 923.

Administracion provincial de Fomento.—Negociado Indeterminado.

Con el fin de que los Productores é Industriales que deseen concurrir á la Exposicion Regional que ha de tener lugar durante el mes de Agosto próximo en la ciudad de Cádiz, no carezcan de los locales ó espacios que necesiten, es indispensable que los soliciten antes de 1.º de Junio como determina el artículo 6.º del Reglamento, por lo cual recomiendo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que gestionen cerca de dichos productores é Industriales de las respectivas localidades para que concurran al citado certamen el mayor número, y he creido conveniente publicar á continuacion el referido artículo y los 7.º y 8.º, por ser asimismo de interés para aquellos.

Córdoba 12 de Mayo de 1879.

El Gobernador,

Enrique de Leguina.

Artículo 6.º Los que deseen exponer algun objeto remitirán antes del dia 1.º de Junio una nota que indique.

- 1.º Nombre y apellido del expositor, su profesion y domicilio, con expresion de la provincia y partido judicial á que pertenece.
- 2.º Nombre del establecimiento, fábrica ó finca y del pueblo ó sitio productor.
- 3.º Premios que el interesado haya obtenido anteriormente.
- 4.º Relacion circunstanciada de los objetos ó productos que quiere exponer, precios corrientes al

pie de la localidad productora, produccion média anual é importancia de la fabricacion.

5.º Espacio necesario para su colocacion, expresando las dimensiones de fachada, altura y fondo, si fuere en el pavimento, y de base y altura si sobre la pared.

6.º Nombre de la persona ó personas á quienes se deba la invencion ó descubrimiento del objeto.

7.º Cuantas observaciones crea necesarias el expositor.

8.º Fecha y firma.

Para facilitar la redaccion de estos datos, la Sociedad imprimirá formularios que facilitará á aquellos expositores que lo deseen.

La redaccion de dicha nota deberá ser con este sobre «Sociedad Económica Gaditana de Amigos del Pais.» Señor Secretario de la Comision ejecutiva de la Exposicion Regional. Cadiz.

Art. 7.º Los aceites y vinos que se presenten serán analizados por el Jurado. A este fin deberán remitir por lo menos un par de botellas para muestra de cada una de las clases.

Igualmente se analizarán, siempre que el Jurado lo crea conveniente y la época de su envio permita ejecutar dicho trabajo, otras sustancias, como espíritus, sosas, barrillas, potasas, abonos ect.

Art. 8.º Los expositores procurarán remitir los objetos en cantidad suficiente para que puedan ser apreciados, sirviendo de tipo para los cereales y productos análogos la cantidad mínima de cuatro litros (cerca de un celemin); y en los líquidos la de catorce decilitros (poco mas de dos azumbres).

Las materias inflamables, explosivas y nocivas ó perjudiciales, se presentarán por el mismo ex-

positor ó encargado especial en el local de la Exposicion con las precauciones necesarias, sin cuya circunstancia no serán admitidas.

Las materias alterables por su naturaleza deberán reponerse cuantas veces sea necesario.

Núm. 930.

Los Sres. Alcaldes, individuos de la Guardia Civil y del ramo de vigilancia, procederán á la busca de las dos caballerías que se expresan á continuacion, las cuales desaparecieron la noche del 7 del actual del término de Medina, dehesa de la Esparraguera, y caso de ser habidas las pondrán á disposicion del Sr. Alcalde de Bornos con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legitima adquisicion.

Córdoba 13 de Mayo de 1879.

El Gobernador,

Enrique de Leguina.

Señas.

Un mulo pardo, mediano, cerrado, bien formado, castrado, con señales en los pechos de haber arado, corto de orejas y herrado.

Otro idem negro, mediano, un poco quebrado de patas, bajo de cruz, de 6 años y con dos hierros.

Núm. 933.

En la Rivera de esta Capital ha sido encontrada una mula como de cuatro años, mediana y pelo negro, la cual queda depositada en la posada de Venceguerra hasta que se presente su dueño acreditando su legitimidad.

Córdoba 13 de Mayo de 1879.

El Gobernador,

Enrique de Leguina.

Núm. 934.

Administracion provincial de Fomento.—Negociado de Minas.

El Excmo. Señor Director general de Obras públicas, Comercio y Minas, me traslada en cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho lo que sigue:

«En atencion á la consulta elevada á esta Superioridad por la Jefatura de Minas del distrito de Madrid, acerca de la verdadera interpretacion é inteligencia que debe darse á el artículo 23 del Decreto-bases de 27 de Diciembre de 1868; y hallándose determinadas ya en las Reales órdenes de 15 de Noviembre y 7 de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco, recaídas en el expediente titulado «El Dulce Nombre de Jesús» del término de Mestanza, en la provincia de Ciudad-Real; esta Direccion general ha tenido á bien disponer se comuniquen dichas superiores disposiciones á los Gobernadores de provincias y Jefes de los Distritos mineros para su conocimiento y aplicacion en los casos iguales que pudieran presentárseles.

Íltmo. Sr.: Visto el expediente de concesion de la mina «El Dulce Nombre de Jesús» sita en el término de Mestanza, provincia de Ciudad-Real, asi como les de registros titulados «La Virgen de los Dolores» y «La Fortuna» que aspiran al terreno comprendido por aquella: Considerando, segun lo establecido en el artículo 23 del Decreto-bases de 29 de Diciembre de 1868, que para decretar la nulidad ó caducidad y otorgar de nuevo las concesiones de minas adquiridas con arreglo á las disposiciones de aquel decreto, deben cumplirse previamente los requisitos

exigidos en el mismo artículo, y efectuarse la nueva adjudicación en subasta pública:

Considerando que solo puede declararse franco y registrable el terreno de estas concesiones cuando no hayan dado resultado las tres subastas sucesivas que deben verificarse para llevar á cabo el nuevo otorgamiento, ya sea porque el concesionario dejase de satisfacer el cánón correspondiente, ya porque le conviniera desistir ó abandonar la mina;

Y considerando, por último, que hallándose acogido el concesionario de la mina «El Dulce Nombre de Jesús» á los beneficios del expresado Decreto-bases, y sugerido por tanto á las cargas y prescripciones del mismo, no podía en manera alguna ser denunciada la mina, ni procedía la admisión de registros con tal objeto, si bien después de haber participado su desistimiento debía seguirse la tramitación y cumplirse los requisitos á que se refiere el artículo 23 del citado Decreto-bases; S. M. el Rey (q. D. g.), oído el dictamen de la Junta superior facultativa de Minería y de acuerdo con el emitido por la Sección de Fomento del Consejo de Estado, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Anular todo lo actuado desde la presentación del registro «La Virgen de los Dolores» declarando cancelado este expediente y el titulado «La Fortuna».

2.º Ordenar con respecto al de concesión de la mina «El Dulce Nombre de Jesús» que se llenen y cumplan los requisitos prevenidos en el expresado artículo 23 del Decreto-bases de 29 de Diciembre 1868:

Y 3.º Decretar que lo prescrito en el 4.º párrafo del artículo 23, no es obstáculo para el cumplimiento de lo determinado en los párrafos anteriores del mismo, no existiendo contradicción ó antinómia entre sus disposiciones.

Es también la voluntad de su majestad que esta decisión sirva de norma para resolver los casos análogos que puedan presentarse en lo sucesivo.

De Real orden, etc.—Dios, etc.
—Madrid 15 de Noviembre de 1875
—Martín de Herrera.—Sr. Director de Agricultura, Industria y comercio.

Ilmo. Señor.. En vista de la consulta elevada á este Municipio en 25 de Noviembre próximo pasado, por el Gobernador de la provincia de Ciudad Real, acerca de la inteligencia y aplicación de lo resuelto en Real orden del 15 de mismo mes relativa al expediente «El Dulce Nombre de Jesús,» Su Majestad el Rey (q. D. g.) de acuer-

do con esa Dirección general del cargo de V. I. ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Primero. Que estando sujeto el concesionario de la expresada mina á las cargas y prescripciones del Decreto-bases de 29 de Diciembre de 1868, hasta el momento en que participó al Gobierno de la provincia su desistimiento ó abandono, procede ante todo averiguar si adeuda alguna cantidad al Tesoro por el canon anual que le correspondía satisfacer desde el otorgamiento de la concesión, y á cuyo efecto el Gobernador deberá oficiar á la Administración económica indicándole el día hasta que venia obligado á abonarle.

Segundo. Que si resultare deudor es indispensable manifestarle el descubierto en que se encuentra, con el objeto de que se satisfaga en el plazo prudencial que el mismo Gobernador tenga á bien fijarle, persiguiéndole por la vía de apremio, si dejare espirar aquel sin efectuarlo.

Tercero. Que terminado el procedimiento de apremio sin que hubiese hecho el descubierto, ó en el caso de que resultare insolvente, se declarará por la citada autoridad superior civil de la provincia caducada la concesión, quedando de esta manera preparado el nuevo otorgamiento.

Cuarto. Que como para anunciar la subasta es necesario que preceda la redacción del correspondiente pliego de condiciones y fijación del importe ó cantidad por el que habrá de verificarse la adjudicación, debe el Gobernador providencia, que se remita al Ingeniero Jefe del distrito el expediente de la mina de que se trata, para que formule el uno y fije el otro, aprobando ó modificando después dicho Gobernador la propuesta del Ingeniero en la forma que estimare oportuno.

Quinto. Que la subasta ha de celebrarse con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é Instrucción de 18 de Marzo del mismo año en cuanto le sea apreciable, procediéndose á efectuar la segunda y tercera, siempre que la anterior no diese resultado; y si no se obtuviese en ninguna de las tres se declarará franco y registrable el terreno que la referida concesión comprendía.

Sexto. Que del importe que se obtenga con la adjudicación se retendrá la suma que el concesionario adeudaba, los gastos originados y el 5 por 100 del total, entregándose el resto al primer dueño de la mina.

Séptimo. Que si este nada debiere ó si adeudando algo lo satisficere se procederá también al anuncio y celebración de la subasta

en los términos anteriormente indicados, y con sujeción á las prescripciones expuestas, en razón á que al Tesoro le corresponde siempre el 5 por 100 del importe ó valor que representa la mina, y con el fin de hacerse cobro de dicho importe es indispensable se efectúe el otorgamiento de la concesión en la forma expuesta: y

Octavo. Que á la Administración económica solo le compete intervenir en la parte que se desprende de las anteriores disposiciones, y en lo relativo al percibo de la suma que al Tesoro corresponde.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1875.—C. Toreno.—Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.»

Lo que trascribo á V. I. para los efectos indicados. Madrid 4 de Noviembre de 1878.—El Director general, Barón de Covadonga.—Señor Gobernador de la provincia de Córdoba.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para la común inteligencia.

Córdoba 13 de Mayo de 1879.

El gobernador,
Enrique de Leguina.

Núm. 935.

Administración provincial de Fomento.—Negociado de Instrucción pública.

Cumplida la misión legal encomendada á los individuos de las Juntas locales de Instrucción pública en concepto de padres de familias nombrados por este Gobierno al espirar el plazo de cuatro años que determina el artículo 4.º del Decreto Ley de 5 de Agosto de 1874, declarado en vigor por el de 19 de Marzo del siguiente año, he acordado prevenir á los Señores Alcaldes que con arreglo al artículo 8.º del primero de los citados decretos formen y remitan las ternas á la mayor brevedad para el nombramiento de los individuos de las precitadas Juntas, con el objeto de que dichas Corporaciones sean reorganizadas muy luego, teniendo presente lo dispuesto con respecto á las poblaciones de más de diez mil almas en el artículo 7.º del de 5 de Agosto citado.

Al mismo tiempo advierto que mientras no sean nombrados los nuevos individuos, sigan perteneciendo á las Juntas locales los que en la actualidad vienen ejerciendo los citados cargos.

Córdoba 13 de Mayo de 1879.

El Gobernador,
Enrique de Leguina.

Administración económica de la provincia de Córdoba.

Núm. 927.

Deuda pública.

La Junta de la Deuda pública en circular de 29 de Abril próximo pasado, dispone lo siguiente:

«Venciendo en 30 de Junio y 1.º de Julio próximo un semestre de intereses de la Renta perpétua al 3 por 100 y amortizable al 2 por 100 interior y exterior, así como de obligaciones del Estado por ferro-carriles, ha sido autorizada la Junta de la Deuda por Real orden de 25 del actual, para que disponga se segregue y admita el cupon correspondiente al indicado vencimiento.

En su consecuencia, la referida Junta ha acordado que se admitan en la caja de esa Administración económica, sin limitación de tiempo, con facturas duplicadas, que se extenderán con estricta sujeción á los modelos adjuntos, los cupones de la renta perpétua y deuda amortizable interior y de obligaciones del Estado por ferro-carriles, y con triplicadas los de renta perpétua y amortizable exterior, correspondiente al expresado vencimiento. Los de Bonos del Tesoro se continuarán admitiendo en la forma prevenida en circular de este centro de 14 del corriente.

Las acciones de carreteras, de obras públicas y los billetes del material del Tesoro que carezcan de cupon, tendrán que presentarse precisamente en esta Dirección, así como las Inscripciones nominativas domiciliadas en Madrid.

Los cupones deben incluirse en las carpetas que les sean respectivas, sin que se admita en cada una más que la clase de renta que su epígrafe marque, pudiendo, sin embargo, figurar en una misma factura los cupones de Obligaciones del Estado por ferro-carriles, de quince y ciento cincuenta pesetas, si bien con la debida separación.

Las Inscripciones nominativas, cuyo pago de intereses se halle domiciliado en la Caja económica de esa provincia, incluidas las expedidas á favor de Corporaciones civiles y Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, deberá recibirlas esa dependencia con dobles facturas, ajustadas al modelo que se acompaña, uno de cuyos ejemplares entregará como resguardo al interesado y el otro servirá para las operaciones que ha de practicar esa oficina.

A su tiempo se comunicará á V. S. la oportuna orden para que abra el pago de los intereses de que queda hecho mérito.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, advirtiéndole que la presentación de facturas en la Caja de esta Administración deberá tener lugar diariamente de doce á dos de la tarde, con esclusión de los días festivos.

Córdoba 9 de Mayo de 1879.—El Jefe económico, Carlos Lopez de Longoria.

Juzgado municipal del distrito de la izquierda de Córdoba.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena del mes de Mayo de 1879.

Días.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.		
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.				Total de muertos.	
	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....			
1	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
2	»	1	1	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	2
3	»	1	1	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	2
4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
6	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
7	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
8	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9	1	1	2	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	3
10	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
Total.	8	5	13	2	1	3	16	»	»	»	»	»	»	»	16

Córdoba 10 de Mayo de 1879.—El Juez municipal, Manuel S. Belmonte.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena del mes de Mayo de 1879, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Vindos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	1	»	»	1	»	»	»	»	1
2	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3	1	»	»	1	»	»	»	»	1
4	1	»	»	1	»	»	»	»	1
5	»	»	»	»	1	»	»	»	1
6	1	»	»	2	»	»	»	»	2
7	2	»	»	2	»	»	1	1	3
8	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9	1	1	»	2	»	1	1	2	4
10	»	1	»	1	»	»	»	»	1
Total.	7	2	1	10	1	1	2	4	14

Córdoba 10 de Mayo de 1879.—El Juez municipal, Manuel S. Belmonte.

Junta provincial de instrucción pública de Córdoba.

Próxima la época en que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 27 de Abril de 1877, han de cubrirse las vacantes ocurridas en los escalafones de Maestros y Maestras de las escuelas públicas de esta provincia que para los efectos de los artículos 196 y 197 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 se formaron en 31 de Agosto de 1877, y resultando en el de Maestros dos vacantes por antigüedad y una por méritos de la 2.ª clase, cuatro por antigüedad y dos por méritos en la 3.ª; y en el de Maestras un lugar por antigüedad y dos por méritos de la 3.ª clase, ha acordado la junta que los Maestros y Maestras de escuelas públicas que lo sean en propiedad, con título profesional, y se crean con derecho a ocupar alguna de las indicadas vacantes, lo soliciten por instancia que espere el concepto por que aspiran a ser clasificados, acompañada de la hoja de servicios certificada por la Secretaría de esta corporación, que comprenda hasta los prestados en 30 de Abril último.

Dichas instancias habrán de presentarse en el término de un mes a contar desde la inserción de esta circular en el «Boletín oficial» de la provincia, y los que aspiren a ser clasificados por méritos justificarán hallarse comprendidos en alguno de los seis casos que determina el citado Real decreto de 27 de Abril de 1877.

Los señores Alcaldes darán conocimiento de esta circular a los Maestros y Maestras de sus respectivas localidades, previniéndoles que la Junta solo tendrá en cuenta para cubrir las expresadas vacantes a aquellos que lo soliciten en la forma prevenida.

Córdoba 12 de Mayo de 1879.—El Gobernador Presidente, Enrique de Leguina.—El Secretario, Nicolás Dalmau.

Comisaría de Guerra de Córdoba.

Factoría de Córdoba.—1.ª decena de Mayo de 1879.

Nota de las compras realizadas en dicha decena con inclusion de todo gasto hasta su ingreso en almacenes.

Día 7.—200 fanegas de trigo, 18'217.

Día 7.—600 fanegas de cebada, 9'137.

Córdoba 10 de Mayo de 1879.—El Administrador, Manuel Candal.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Vicente Fernandez de Floranes.

ANUNCIOS.

GUIA DE ELECCIONES, municipales y provinciales, Senadores y Diputados á Cortes, con las leyes de 20 de Agosto de 1870, 8 de Febrero de 1877 y 28 de Diciembre de 1878; así como las Reales Órdenes, circulares del Ministerio de la Gobernación de 30 y 31 del propio mes de Diciembre y año de la Ley citada últimamente; contiene además extractos marginales, profusión de citas, modelos y formularios por Don Eusebio Freixa y Rabasó. Se venden ejemplares en la Librería del *Diario de Córdoba*.

Beneficencia.

Presupuestos, liquidaciones, relaciones, cuentas generales y mensuales carpetas, etc. para los establecimientos de Beneficencia. Se encuentran en la Imprenta del «Diario de Córdoba,» Letrados 16 y 18 y San Fernando núm. 34.

Filiaciones y citaciones para los quintos. Se espandan en la Imprenta de este periódico.

La Beneficencia en España. por el Dr. D. Fermín Hernández Iglesias.

Jefe de la Sección de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernación.

Exposición histórico-crítica de este importante servicio administrativo, de tan honrosos precedentes en España, obra única en su género.

Consta de seis libros, con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos interesantes, y dos tomos en 4.º con más de 300 páginas esmerada impresión.

Se vende á once pesetas el ejemplar en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, 3.º Madrid, y en las principales librerías de España.

ARRENDAMIENTO. Se hace por 3 años de la Aceña de Villa del Río, sus casas y sitios serviciales, desde las 12 de la noche del 30 de Abril del presente año, á igual hora y día del de 1882.

Consta esta renombrada Aceña, de 8 piedras útiles y en perfecto estado de maquilar, situada en el centro del Guardaquívir, y adherida al pueblo por una calzada.

Las condiciones y precio de arriendo están de manifiesto en Córdoba, casa del Administrador Don Rafael Giménez Hidalgo, Calle de la Encarnación número 17 y en Madrid en la Secretaría de la Exma. Sra. Marquesa Viuda del Salar, Calle de Hortaleza número 81 á donde pueden dirigirse simultáneamente las proposiciones de los licitadores á dicho arrendamiento.

ARRENDAMIENTO. Desde 1.º de Enero de 1880, se arrienda el cortijo de los llanos de Heredia situado en el término de la Rambla. En la casa del Procurador Don Rafael de Espejo y Dueñas que vive en esta Capital calle de la Concepción número 32, si oyen proposiciones.

DIARIO DEL SITIO DE PARIS.

Historia de la Guerra Franco-Alemana, y en particular de los sucesos acaecidos en dicha capital desde la caída del imperio, hasta la capitulación de la misma, por D. Andrés Borrego.

Un tomo con Planos.

La Junta superior consultiva del Estado Mayor del ejército ha censurado esta obra en los términos más favorables, y las Reales órdenes fecha 25 de Enero de 1873 y 13 de Marzo de 1875, la califican como libro que constituye un interesante y verdadero estudio político militar, de utilidad notoriamente reconocida para los que se dedican al ejercicio de las armas, y á la teoría y á la práctica de las operaciones de la guerra.

Estudios Penitenciarios.

Visita á los principales establecimientos penales de Europa ejecutada de orden del Gobierno, seguida de la exposición de un sistema aplicable á la reforma de las cárceles y presidios de España, por D. Andrés Borrego.

Estas obras se hallan en casa de Editor D. Rafael Domínguez, Plazuela de Santa María, núm. 3. Precio, 20 rs.

AVISO.

á los Sres. Alcaldes Presidente de la Juntas Municipales de Amillaramiento de esta Provincia.

Don Mannel Navarro y García, Procurador del Colegio de esta ciudad y apoderado de varios Ayuntamientos de la Provincia, que vive en la Plazuela de Gerónimo Paez número 10, ha sido nombrado Representante en esta Capital del Centro General establecido en Madrid, San Bartolomé 4 Principal, bajo la dirección de los Sres. D. José María Muñoz, y D. Carlos Gómez Samper, que entiene de en la formación de Registros de fincas rústicas, urbanas y de ganadería y confección de los nuevos amillaramientos. Lo que tiene el honor de participar á los Sres. Alcaldes que deseen utilizar los servicios de dicho Centro, para que valiéndose de su conducto les sea más fácil su inteligencia con aquél.

Advierte también á las Juntas Municipales, que la Empresa se encarga sin mas retribución que las establecidas en sus circulares de gestionar y activar la resolución en el Ministerio de Hacienda de los recursos de apelación que puedan producirse con arreglo al artículo 74 del Reglamento.

Las Consultas á que dicha Empresa se refiere en sus circulares son de la incumbencia exclusiva del Centro General resolverlas y á el deberán dirigirse las comunicaciones.

LISTAS ELECTORALES.

Rectificadas y ultimadas por las comisiones inspectoras del censo. Se hallan de venta en la Imprenta de este periódico, Letrados 16 y 18 y San Fernando 34.

EDICION ECONOMICA Y COMPLETA.

Códigos españoles antiguos y modernos con las últimas reformas publicadas bajo la dirección del Ilmo. Sr. D. Juan Valero de Tornos Abogado de beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de reforma penitenciaria, Jefe superior de Administración civil, etc., etc., etc. con la colaboración de varios letrados del ilustre colegio de Madrid.

25 tomos.—una peseta el tomo
Prospecto.

Han sido tantos y tan diversos los elementos que han contribuido á formar la historia y la civilización de nuestra patria, que no debemos extrañarnos de que nuestra legislación sea tan multiforme y variada. Elementos romanos con las Partidas, indígenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el sin número de privilegios y cartas pueblas que con facilidad deban los reyes á sus villas y ciudades, todos ellos han venido formando nuestra legislación y todos ellos rigen en más ó menos vigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho civil se refiere al elemento privado del hombre, á sus costumbres como individuo, y todo lo que se roza ó incumbe á este elemento particular, sagrado de los pueblos, está encarnado en ellos, constituye su vida de tal modo, que con dificultad abandonan un derecho civil por otro: de aquí la diversidad de Códigos en nuestra legislación, por la dificultad con que cada uno de ellos tropezaba para derogar el anterior.

Infinidad de trabajos y tentativas se han emprendido para unificar nuestra legislación: trabajo inútil, porque no se ha conseguido nada: todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novísima Recopilación hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicación continua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creemos necesario encarecer la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquellas cuya necesidad y ventajas se presentan claras, mejor dicho, se imponen á peritos y legos en legislación; á todos les es útil é indispensable tener las leyes de su patria: á los jurisperitos, por su misma profesión; á todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no puede alegarse en juicio como excusa válida para evitar el cumplimiento de una obligación ó el castigo de una infracción legal.

Varias han sido, por esta razón, las ediciones que se han hecho de los Códigos, pero que por su excesivo coste no están al alcance de todas las fortunas, ni por su desmedido volumen (á causa de lujo de la edición) son de fácil manejo y no se pueden

llevar á los Tribunales, para leer, en los informes orales, las citas de las leyes que á nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho concebir el pensamiento de remediarlos para siempre, y creemos haberlo conseguido. Nuestra colección tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda dar una peseta por un tomo de los Códigos, y su tamaño facilita el poder llevarlos en la mano ó en el bolsillo. Además publicaremos también, coleccionadas, las leyes modernas con sus reformas, que andan esparcidas y diseminadas en diversos volúmenes de distintos tamaños é impresiones.

Al frente de cada Código presentaremos un reseña histórica del mismo, hecha por uno de nuestros distinguidos compañeros, y á la cabeza de las leyes modernas daremos también la exposición de motivos que siempre las acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leyes, obra de eminentes jurisconsultos.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y la inferioridad de nuestras fuerzas: conocemos la indiferencia de nuestro país en cuestión de obras científicas, pero tenemos fe en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos entregamos confiados en que nos han de prestar su ayuda en una obra que por su interés acometemos y que ha de redundar en bien de todos.

Madrid, 1878.

Condiciones de la publicación.

La obra constará de 25 tomos de 400 páginas, en 8.º, buen papel, excelente y clarísima impresión.

El precio de cada tomo será de una peseta en toda España.—Se publicarán dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirve ningún tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicación tendrá una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por *setenta y cinco reales*.

A los libreros se les hará una rebaja de 40 por 100, tomando desde 50 ejemplares para arriba, y encargándose ellos de recoger los tomos en Madrid.

Se suscribe en Madrid, Serrano, 68, á donde se dirigirán los pedidos y la correspondencia, con sobre al administrador de la obra y en todas las librerías.

JUGUETES. Se han recibido en la Librería del *Diario* multitud de juguetes para niños, de los que más han llamado la atención en la última Exposición de París.

EL NUDO GORDIANO. Drama en tres actos y en verso original de Eugenio Sellés, y del cual se han hecho diez ediciones en mes y medio. Se han recibido ejemplares en la Librería del *Diario*.

Imprenta del *Diario de Córdoba*